



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002127-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02157-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **VÍCTOR RAÚL ZAVALITA MEZA**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02157-2022-JUS/TTAIP de fecha 26 de agosto de 2022, interpuesto por **VÍCTOR RAÚL ZAVALITA MEZA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA**² el 25 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(...)

- 1) Una copia de la información documental contenida individualmente en la Reglamentación correspondiente para el otorgamiento de becas acompañada de la documentación normativa de gestión interna que aprueba y fundamenta la tramitación del procedimiento frente al otorgamiento de cualquier tipo de beca (parcial, total, integral, especial, Etc.); en caso de inexistencia pido que se indique y se haga la respectiva mención expresa ante el posible supuesto.*
- 2) Una copia de la información documental contenida individualmente en la Relación y número de becas y créditos educativos disponibles y otorgados en el año en curso; en caso de inexistencia pido que se indique y se haga la respectiva mención expresa ante el posible supuesto". (sic)*

El 26 de agosto de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Mediante la Resolución N° 0019912022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 425-2022-UNH/R presentado a esa instancia el 13 de setiembre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N°001-2022-REIT-R-UNH, formulado por la Oficina de Tecnologías de la Información, de la cual se desprende lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS

- 2.2 *Con OFICIO N° 011-2022-REIT-R-UNH, se deriva dicha solicitud al área responsable de custodiar dicha información, en este caso Vicerrectorado Académico.*
- 2.3 *Con Oficio N° 0216-2022-OCRII-RUNH, la OFICINA DE COOPERACIÓN Y RELACIONES INTERNACIONALES, remite la información solicitada por el ADMINISTRADO.*
- 2.4 *Dicha información fue remitida con CARTA N° 009-2022-REIT-R-UNH, al correo electrónico [REDACTED] precisada por el ADMINISTRADO”.*

III. CONCLUSIÓN

- 3.1 *Por lo expresado en el numeral II, se valida que las dependencias a quienes se le solicitaron la información requerida por el ADMINISTRADO cumplieron dentro de los plazos con entregar dicha información*
- 3.2 *Debido a la sobre carga documental de la oficina a mi cargo, Oficina de Tecnologías de la Información, dicha información fue traspapelada motivo por el cual la respuesta al administrado se dio con fecha 12/09/2022”.*

Asimismo, cabe señalar que de los actuados se advierte el Oficio N° 0216-2022-OCRII-RUNH, del cual se desprende que, a través de dicho documento, en atención a la solicitud, se pone a disposición 21 folios conteniendo lo siguiente:

- Programa de movilidad Académica y de investigación para docentes y estudiantes de la UNH
- Reglamento del Programa de movilidad académica estudiantil
- Registro de postulantes: docentes – 2022
- Registro de postulantes: estudiantes -2022.

Del mismo modo, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 12 de setiembre de 2022, dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente, mediante el cual se le remite el Oficio N° 0216-2022-OCRII-RUNH, a través de la Carta N° 009-2022-REIT-R-UNH, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

³ Resolución de fecha 1 de setiembre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: tramitedocumentario@unh.edu.pe, el 9 de setiembre de 2022 a horas 10:02, con confirmación de recepción en la misma fecha a horas 14:59, generándose el Expediente N° 515169, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.


UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
ENTREGA DE INFORMACION DE TRANSPARENCIA UNH <reit@unh.edu.pe>

ENTREGA DE DOCUMENTOS SOLICITADOS

1 mensaje

ENTREGA DE INFORMACION DE TRANSPARENCIA UNH <reit@unh.edu.pe> 12 de septiembre de 2022, 18:06
 Para: [REDACTED]

Huancavelica, 12 de setiembre de 2022

CARTA N° 009-2022-REIT-R-UNH.
VICTOR RAUL ZAVALETA MEZA
ADMINISTRADO
 Presente. -

ASUNTO: ENTREGA DE DOCUMENTOS SOLICITADOS
REF . OFICIO N°0216-2022-OCRRII-R-UNH

=====

Con las consideraciones del caso reciba usted el saludo cordial, a la vez en mérito al documento de la referencia, donde usted solicita información acogiéndose a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informo lo siguiente:

En base a la documentación solicitada, remito el **OFICIO N°0216-2022-OCRRII-R-UNH (44 FOLIOS)**, que contienen la información faltante solicitada por su persona.

Es todo cuanto informo a usted para los fines que estime conveniente.

Atentamente,

C.c.
 - Archivo

SISGEDO:

Reg.Doc.	00515943
Reg.Exp.	00485055

 CARTA N° 009_10-2022-REIT-R-UNH[R].pdf
 3149K

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones*

al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que el recurrente solicitó a la entidad que se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(...)

- 1) Una copia de la información documental contenida individualmente en la Reglamentación correspondiente para el otorgamiento de becas acompañada de la documentación normativa de gestión interna que aprueba y fundamenta la tramitación del procedimiento frente al otorgamiento de cualquier tipo de beca (parcial, total, integral, especial, Etc.); en caso de inexistencia pido que se indique y se haga la respectiva mención expresa ante el posible supuesto.
- 2) Una copia de la información documental contenida individualmente en la Relación y número de becas y créditos educativos disponibles y otorgados en el año en curso; en caso de inexistencia pido que se indique y se haga la respectiva mención expresa ante el posible supuesto".

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente, interpuso el recurso de apelación materia de análisis, solicitando la entrega de la información requerida.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 425-2022-UNH/R, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos, a través del Informe N°001-2022-REIT-R-UNH, indicando que con Oficio N° 0216-2022-OCRII-RUNH se atendió la solicitud del recurrente, lo cual fue

notificado con correo electrónico de fecha 12 de setiembre de 2022 dirigido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud del interesado, mediante el cual notifica el contenido del referido oficio a través de la Carta N° 009-2022-REIT-R-UNH, con el cual se hizo entrega al recurrente la información solicitada.

Ahora bien, cabe mencionar que después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las instituciones públicas tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa, así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.

Respecto a la notificación de la Carta N° 009-2022-REIT-R-UNH y Oficio N° 0216-2022-OCR II-RUNH a través del correo electrónico de fecha 12 de setiembre de 2022, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(...)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos la Carta N° 009-2022-REIT-R-UNH, Oficio N° 0216-2022-OCR II-RUNH y correo electrónico de fecha 12 de setiembre de 2022, mediante los cuales la entidad afirma haber proporcionado al recurrente la información solicitada; pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, esta instancia no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación de la

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Carta N° 009-2022-REIT-R-UNH y Oficio N° 0216-2022-OCRII-RUNH vía el correo electrónico de fecha 12 de setiembre de 2022, así como la entrega⁶ de lo requerido en la solicitud materia de análisis, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

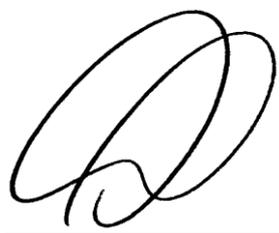
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR RAÚL ZAVALA MEZA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA** que acredite la notificación y entrega de la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **VÍCTOR RAÚL ZAVALA MEZA**.

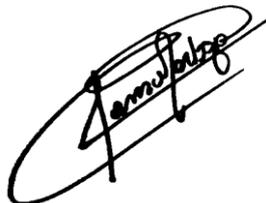
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VÍCTOR RAÚL ZAVALA MEZA** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

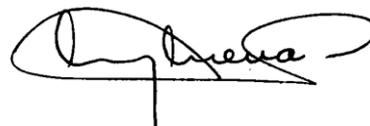


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.